

ACUERDO N° 036-A/2012
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: La necesidad de diferenciar los procesos internos de naturaleza disciplinaria de los procesos internos de carácter administrativo y sentar la base legal, conceptual y epistemológica para éste último; lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley 025 del Órgano Judicial, la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales y sus decretos supremos reglamentarios; los antecedentes y,

CONSIDERANDO I: Que, la Constitución Política del Estado en los artículos 193.I y 195.2 concordante con los artículos 9, 164.I, 183.I.1, 183.IV.5 y 184.II de la Ley 025, establece que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario del Órgano Judicial, instituyendo de manera específica las atribuciones respectivas para el cumplimiento de la función señalada.

Para el efecto, la Ley 025 del Órgano Judicial, en el artículo 182.4.5, dispone que el Consejo de la Magistratura para su funcionamiento cuente en su estructura con dos Salas, siendo una de ellas la Sala Disciplinaria con competencia para resolver todos los trámites relacionados con temas disciplinarios.

El ejercicio de la responsabilidad del régimen disciplinario que debe ejercer el Consejo de la Magistratura, sobre servidoras y servidores del Órgano Judicial, conforme lo prescriben los artículos 9 y 184 de la Ley 025 del Órgano Judicial, en la vía administrativa siguiendo dos procedimientos administrativos disciplinarios:

- a) El establecido para las y los vocales, juezas, jueces y las o los servidores de apoyo judicial de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, cuyas autoridades competentes son las Juezas o los Jueces Disciplinarios, los Tribunales Disciplinarios, y, la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura (Arts. 189 al 212 de la Ley 025).
- b) El regulado por el Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos, al cual deben estar sometidos las servidoras y los servidores judiciales administrativos del Consejo de la Magistratura y de la Dirección Administrativa y Financiera (Art. 184.II Ley 025).

El Estatuto del Funcionario Público, en cuanto al régimen disciplinario dispone que éste se rige "... por lo dispuesto en el Régimen de Responsabilidad por la Función Pública regulado por la Ley No 1178, de Administración y Control Gubernamentales y sus disposiciones reglamentarias" (Art. 17 Ley N° 2027). Situación que deja vislumbrar que el personal administrativo que desarrolla funciones en el Órgano Judicial, disciplinariamente deben ser procesados en la vía administrativa bajo el procedimiento establecido en el D. S. 23318-A para procesos internos.

De lo que se desprende que, la autoridad competente para conocer y resolver procesos internos de naturaleza disciplinaria en el Órgano Judicial, en la etapa sumarial y recurso de revocatoria, son las autoridades sumariantes designadas por el Consejo de la Magistratura, estando facultada su Sala Disciplinaria para la resolución de recursos jerárquicos.

CONSIDERANDO II: Que, la Constitución Política del Estado en los artículos 193.I y 195.3 concordante con los artículos 7.III, 164.I, 183.II y 213 de la Ley 025, establece que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable en materia de control y fiscalización del manejo administrativo y financiero del Órgano Judicial, instituyendo para el efecto de manera específica las atribuciones respectivas para el cumplimiento de la responsabilidad señalada.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

En ese entendido, la Ley 025 del Órgano Judicial en su artículo 182.4.5, establece que el Consejo de la Magistratura para su funcionamiento contará en su estructura con una segunda Sala denominada Sala de Control y Fiscalización, con competencia para conocer y resolver los temas de control y fiscalización.

La responsabilidad específica de control y fiscalización sobre el manejo administrativo financiero que debe efectivizar el Consejo de la Magistratura al interior del Órgano Judicial, conforme a la atribución constitucional instituido en el artículo 195.3.5 de la Norma Suprema, es sobre la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial, con facultades para elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera a ser realizados con el apoyo de unidades de control y fiscalización, transparencia, y, planificación, sin perjuicio del control gubernamental ejercido por la Contraloría General del Estado situación que implica que la Unidad de Auditoría Interna seguirá desarrollando auditorías especiales, financiera, operacional, ambiental, de proyectos de inversión pública, y, tecnologías de la información y la comunicación (Art. 213 de la Ley 025).

Ahora bien, las auditorías jurídicas y auditorías de gestión financiera realizados por unidades operativas del Consejo de la Magistratura al interior del Órgano Judicial, concluirán en informe de auditoría o dictamen emitido por el Director Nacional de Control y Fiscalización. Cuando éstos contengan indicios de responsabilidad administrativa por presuntas contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo, será remitido a la autoridad legal competente para el inicio del proceso interno correspondiente (Arts. 195.5 CPE, 183.II.9.10 y 213 Ley 025, 29 Ley 1178, 19.III.a) Ley 212).

Conforme al artículo 29 de la Ley 1178 concordante con el artículo 21 del D.S. 23318-A modificado por el D.S. 26237, la autoridad legal competente para conocer y resolver procesos internos de naturaleza administrativa en el Órgano Judicial, en la etapa sumarial y recurso de revocatoria, son las autoridades sumariantes designadas por el Consejo de la Magistratura, estando facultada la Sala de Control y Fiscalización para la resolución de los recursos jerárquicos (Art. 183.II.4 Ley 025).

CONSIDERANDO III: Que, conforme se tiene establecido en el artículo 29 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales y el artículo 13 del D.S. 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, la responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público, a ser determinado en proceso interno.

Conforme se tiene fundamentado en los considerandos I y II, en el Órgano Judicial el proceso interno se bifurca en dos: el disciplinario y el administrativo, a ser resueltos en primera instancia por autoridades sumariantes y en segunda instancia por la Sala Disciplinaria o Sala de Control y Fiscalización respectivamente. En ese entendido, es necesario realizar el deslinde de la base legal que se aplicará en el proceso interno disciplinario y cuál en el proceso interno administrativo.

Ingresando a los procesos internos administrativos, la norma que nos permite delimitar su base legal que la sustenta es el artículo 14.I. del D.S. 23318-A modificado por el D.S. 26237, que textualmente señala que *"El ordenamiento jurídico administrativo a que se refiere el artículo 29 de la Ley 1178, está constituido por las disposiciones legales atinentes a la Administración Pública y vigentes en el país al momento en que se realizó el acto u omisión"*; es decir, que conforman el ordenamiento jurídico administrativo la Constitución Política del Estado, las leyes (Leyes 1178, 2042, 2341 y otras) y las disposiciones reglamentarias emanadas del Órgano Ejecutivo, como ser: decretos

supremos, resoluciones supremas, resoluciones multiministeriales, biministeriales, ministeriales y administrativas.

Entonces, la o el servidor o ex servidor judicial administrativo que en el ejercicio de sus funciones en unidades administrativas del Órgano Judicial (Art. 4 de la Ley 1178), por acción u omisión, infrinja normas del ordenamiento jurídico administrativo, será pasible de responsabilidad administrativa a ser determinado por "proceso interno administrativo", para cuyo efecto los informes de auditoría o dictamen de responsabilidad administrativa y documentos que la sustentan, emitidas por la Dirección Nacional de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, y, la Contraloría General de Auditoría Interna tendrán calidad de prueba preconstituida (Arts. 195.5 CPE: 183.II.9.10 Ley 025; 29 y 43 Ley 1178).

En el caso de procesos internos disciplinarios, el mismo artículo 14 en su párrafo II del citado D.S. 23318-A, establece que "*1. Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son:*

- a. Generales o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras leyes, las que dicten el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, los Códigos de Ética a los que se refiere el artículo 13 del Estatuto del Funcionario Público, así como los códigos o reglamentos de ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas.*
- b. Específicas o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores".*

Ahora bien, para el ejercicio de la atribución constitucional por parte del Consejo de la Magistratura, en relación del control disciplinario a servidora o servidor judicial administrativo del Órgano Judicial (Art. 195.2 CPE conc. Arts. 183.I.1 Ley 025), los artículos, 183.IV.5 y 184.II de la Ley 025 disponen que "*...estarán sometidos disciplinariamente al Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos*". De lo que se concluye que el artículo 14.II del D.S. 23318-A modificado por el D.S. 26237, es en su integridad aplicable a los procesos internos disciplinarios en el Órgano Judicial.

En ese marco, los servidores judiciales administrativos que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, infrinjan normas que regulan la conducta funcionaria, serán pasibles de responsabilidad administrativa a ser determinado por "proceso interno disciplinario".

De lo que se concluye que, teniendo en cuenta el actual proceso de estructuración del nuevo Órgano Judicial, como garantía del principio de seguridad jurídica y principio de legalidad, es pertinente para un correcto y claro desarrollo de procesos internos en la señalada entidad, diferenciar los procesos internos de naturaleza disciplinaria y procesos internos de carácter administrativo.

POR TANTO: El Pleno del Consejo de la Magistratura, en uso de las atribuciones establecidas por los artículos 182.3 y 183.II.8 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial,

ACUERDA:

Primero.- Diferenciar el "proceso interno disciplinario" del "proceso interno administrativo", a efecto de que las autoridades Sumariantes del Órgano Judicial, en su condición de autoridad legal competente y director del proceso, conozca dichas causas y los resuelva según su procedimiento, en estricta aplicación de los acuerdos y resoluciones adoptados para el efecto por el Consejo de la Magistratura.

Segundo.- La diferenciación entre el proceso interno disciplinario del proceso interno administrativo, se funda y aplica sobre las siguientes bases:

1. **Base legal específica:** artículos 193.I, 195.2.3, 232, 233, 235.4 y 410.I.II de la Constitución Política del Estado; artículos 7.III, 164, 182.4.5, 183.II y 213 de la Ley 025 del Órgano Judicial; artículos 4, 28 inc. a), 29 y 43 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales; artículos 13, 14.I.II, 18, 21 del D.S. 23318-A Reglamento por la Responsabilidad de la Función Pública y decretos modificatorios.
2. **Base conceptual y epistemológica:**
 - a) **Acto administrativo;** es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico administrativo, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.
 - b) **Auditoría;** es la acumulación y evaluación objetiva de evidencia para establecer e informar sobre el grado de correspondencia entre la información examinada y criterios establecidos.
Los tipos de auditoría para el control gubernamental ejercidos por la Contraloría General del Estado son: especial, financiera, operacional, ambiental, de proyectos de inversión pública, y tecnologías de la información y la comunicación.
Para el ejercicio del control y fiscalización al interior del Órgano Judicial, la Constitución Política del Estado instituye como atribución del Consejo de la Magistratura la elaboración de dos tipos de auditoría: auditorías de gestión financiera y auditorías jurídicas (Art. 195.5 CPE conc. Art. 183.II.9.10 Ley 025)
 - c) **Auditoría de gestión financiera;** es el examen crítico, sistemático y detallado de las áreas y Controles Operacionales de un ente, con el propósito de evaluar el grado de eficacia, eficiencia y economicidad en el manejo de los recursos, para la toma de decisiones que permitan el cumplimiento de objetivos y metas previstos.
 - d) **Auditoría jurídica;** trabajo desempeñado por profesional abogado, destinado a realizar la revisión de un proceso de cualquier naturaleza o proceder a la evaluación de una o más situaciones concretas del ámbito judicial que le han sido presentadas, para emitir, concluido el trabajo, un informe circunstanciado o dictamen vinculante, observando principios éticos y legales.
 - e) **Contravención administrativa;** acto administrativo realizado por servidor judicial administrativo, que infringe el ordenamiento jurídico administrativo y pone en riesgo los recursos o patrimonio del Estado.
 - f) **Control;** es un mecanismo preventivo y correctivo adoptado por el Consejo de la Magistratura del Órgano Judicial, que le permite la oportuna detección y corrección de desviaciones, ineficiencias o incongruencias en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo por unidades administrativas de sus entes; con el propósito de procurar el cumplimiento de normativa legal, las estrategias, políticas, objetivos, metas y asignación de recursos. Implica la comprobación, inspección, fiscalización e intervención.
 - g) **Fiscalización;** es un mecanismo de control que significa cuidar y comprobar que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas al efecto. En su connotación específica se entiende como sinónimo de auditoría. Mientras que de manera amplia es sinónimo de inspección, vigilancia, seguimiento, monitoreo, auditoría, supervisión, control y evaluación, ya que evaluar es medir, y medir implica comparar.
 - h) **Falta disciplinaria;** infracción a normas que regulan la conducta funcionaria cometida por servidor judicial administrativo (Art. 29 Ley 1178 conc. Art. 14.II D.S. 23318-A).

- i) **Proceso interno**; es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda. Consta de dos etapas: sumarial y de impugnación, que a su vez se constituye por los recursos de revocatoria y jerárquico (Art. 18 D.S. 23318-A modificado por el D.S. 26237).
 - j) **Proceso interno administrativo**; procedimiento administrativo que se inicia a denuncia, de oficio, en base a informe de auditoría o dictamen de responsabilidad administrativa, a servidor o ex servidor judicial administrativo, a fin de determinar si es responsable de alguna contravención al ordenamiento jurídico administrativo (Art. 29 Ley 1178 conc. con el Art. 14.I D.S. 23318-A). Es regulado por el D.S. 23318-A y decretos modificatorios en observancia del artículo 16 de la Ley 2027 y los artículos 28, 29 y 45 de la Ley 1178.
 - k) **Proceso interno disciplinario**; causa disciplinaria que se sigue a servidor o ex servidor judicial administrativo, por presunta falta a normas generales o específicas que regulan la conducta funcionaria (Art. 29 Ley 1178 conc. con el Art. 14.II D.S. 23318-A). Es regulado por el D.S. 23318-A y decretos modificatorios en observancia del artículo 17 de la Ley 2027 y los artículos 28, 29 y 45 de la Ley 1178.
 - l) **Servidora o servidor judicial**; persona natural que desempeña función pública en el Órgano Judicial, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo.
 - m) **Servidora o servidor judicial administrativo**; persona natural que independientemente de su jerarquía y calidad desempeña función administrativa en el Órgano Judicial.
 - n) **Trámite administrativo**; diligencias o actuaciones realizadas en sede de ente administrativo del Órgano Judicial para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio, y/o resolver un asunto.
3. **Competencia para procesos internos**: El conocimiento y resolución de procesos internos -sea administrativo o disciplinario- en la etapa sumarial y recurso de revocatoria, es de competencia de autoridades Sumariante del Órgano Judicial designados por el Pleno del Consejo de la Magistratura. La resolución de recursos jerárquicos en:
- a) **Procesos internos administrativos**; será de competencia de la Sala de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura en aplicación del artículo 182.5 de la Ley 025 del Órgano Judicial.
 - b) **Procesos internos disciplinarios**; será de competencia de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura en aplicación del artículo 182.5 de la Ley 025 del Órgano Judicial.
4. **Aplicación de normas**: el deber de autoridad Sumariante, sustentar sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución y la Ley 025 del Órgano Judicial (Art. 410 de la CPE conc. Art. 15 de la Ley 025).

Tercero.- Mientras se elabore el Reglamento de Procesos Internos Administrativos para Servidores Judiciales Administrativos del Órgano Judicial, los actos procesales y procedimiento que rige los procesos internos administrativos se aplicará el Reglamento del Régimen Disciplinario para Servidores Judiciales Administrativos del Órgano Judicial, en todo cuanto corresponda; cuya aplicación es obligatoria para toda o todo servidor judicial administrativo que desempeña sus funciones en los distintos entes y unidades administrativas que forman parte del Órgano Judicial, por lo que no se reconoce fueros,



privilegios ni tribunales de excepción, salvo lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y leyes en vigencia.

Cuarto (Supletoriedad).- Lo no regulado por el citado Reglamento, en todo cuanto fuere aplicable, se regirá por las disposiciones del D.S. 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y sus decretos modificatorios.

Quinto.- Las contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo vigente, cometidas por la o el servidor judicial administrativo anteriores al presente Acuerdo, en observancia al principio de irretroactividad de la ley, se regirán por el D.S. 23318-A y decretos modificatorios y los artículos 182.5 y 183.4 de la Ley 025 para el conocimiento y resolución trámites y procesos de control administrativo y financiero al interior del órgano Judicial.

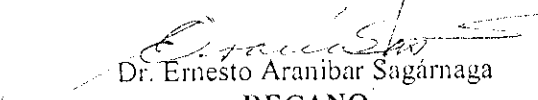
Sexto.- Se instruye el cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo a la Sala de Control y Fiscalización, Dirección Nacional de Recursos Humanos y las autoridades sumariantes designadas por el Consejo de la Magistratura.

Es acordado en la ciudad de Sucre, en la Sala de Reuniones del Consejo de la Magistratura, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil doce.

Regístrese, comuníquese y cúmplase:


Dra. Cristina Mamani Aguilar
PRESIDENTA

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA


Dr. Ernesto Aranibar Sagárnaga


DECANO

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA


Dra. Wilma Mamani Cruz

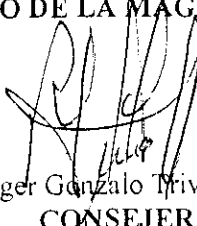
CONSEJERA

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA


Lic. Freddy Sapatista Taboada

CONSEJERA

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA


Dr. Roger Gonzalo Triveño Herbas

CONSEJERA

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA